

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camino Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2018-00098. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se advierte que no se han decretado en su totalidad las pruebas pedidas por la parte ejecutada en su contestación de demanda. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2018-00098-00

INTERLOCUTORIO No. 881

Jamundí, veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, se advierte que con ocasión a un error involuntario del despacho en la providencia que antecede, por la cual, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el art. 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas pedidas por las partes; no se decretaron en su integridad, las pedidas por la parte ejecutada, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la demandada, resulta indispensable adicionar la auto No. 569 del 13 de Abril de 2021 en tal sentido.

Con relación a lo anterior, tenemos que el abogado de la parte ejecutada, solicita se decrete prueba grafológica sobre cada uno de los títulos valores allegados como base de la ejecución, con el fin, de demostrar, alteraciones de caligrafía, fechas, clase de tintas, superposición de valores entre otros aspectos, y para ello, se solicita a la instancia se designe un perito grafólogo desde la lista de auxiliares de la justicia, o en su lugar, sean remitidos los documentos en cuestión al C.T.I. de la Fiscalía, dejando en el expediente copia autentica de éstos. No obstante, esta judicatura estima, que desde luego, resulta procedente el medio probatorio requerido, pero, en primera medida, ésta judicatura no cuenta en la actualidad con lista de auxiliares de la justicia, en el entendido que el C.S.J., no la ha proporcionado; como tampoco, es viable para éste despacho remitir los títulos valores de oficio al C.T.I., sin que sean requeridos por dicha institución, dentro de investigación previa. Conforme a lo dicho entonces, se decretará la prueba grafológica solicitada, la cual será en todo sentido carga de la parte ejecutada, prueba que deberá ser allegada una vez practicada, a fin de ser valorada por la judicatura, antes de dictarse la correspondiente decisión de fondo en la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibidem*, y demás normas concordantes, a la que comparecerán las partes procesales, apoderados, testigos para la práctica de las pruebas, y perito para la debida sustentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral “**SEGUNDO**” del auto interlocutorio No. 569 de fecha Abril 13 de 2021, por el cual, se decretaron las pruebas pedidas por los extremos procesales, en lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica del interrogatorio a la parte demandante CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL.

TESTIMONIO: Se decreta la práctica del testimonio del señor GUILLERMO VALENCIA, acreedor inicial de los títulos base de la ejecución, respecto de los hechos en los cuales se edifica la presente acción ejecutiva. Dicho testigo, que deberá ser presentado por la parte interesada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

PERICIAL: Se decreta prueba grafológica sobre cada uno de los títulos valores base de la ejecución, y que reposan en el expediente físico, a fin de verificar y probar, alteraciones de caligrafía, fechas, clase de tintas, superposición de valores entre otros aspectos, a través de un perito grafólogo, el cual deberá ser proporcionado por la parte interesada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto. Se le hace saber a la parte demandada, que para la práctica de la prueba, contará con un término perentorio de VEINTE (20) DIAS HABILES, los cuales se computaran a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, la cual se hará por medio de los estados electrónicos del despacho. El expediente, estará dispuesto en la secretaria del despacho para su examen, para lo cual, se deberá solicitar cita presencial al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, o bien comunicarse al contacto telefónico 516 63 51. Los

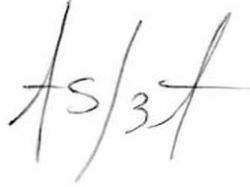
resultados de dicha experticia, deberá ser allegados al despacho, dentro del término señalado, por medio del correo institucional del despacho.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **21 de julio de 2021**, a las **08:30 a.m.**. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

TERCERO: Las demás pruebas decretadas por medio del numeral **"SEGUNDO"** del auto interlocutorio No. 569 del 13 de Abril de 2021, se mantienen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado. Yimmy García Arrechea. Rad. 2018-00516. Abg. Luz Hortensia Urrego. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas atrasadas, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00516-00**

Jamundí, veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte la judicatura que la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por haber cancelado la parte ejecutada las cuotas atrasadas en la obligación que nos ocupa, no es clara, en el entendido que no se indica de manera expresa, hasta que fecha tuvo lugar el pago de dichas cuotas, por lo que se le requerirá en tal sentido a la memorialista.

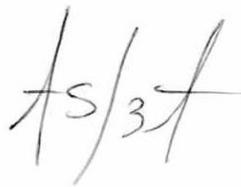
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandado: Sociedad Avansar Constructora S.A.S. Rad. 2018-00501. Abg. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y Sentencia de Tutela No. 095, de fecha 24 de Mayo de 2021, emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, ordenando la nulidad de lo actuado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Mayo 26 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2018-00501-00
INTERLOCUTORIO No. 1038
Jamundí, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el demandante, en contra de la de judicatura, por la posible vulneración al debido proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, ha tutelado el derecho fundamental invocado, emitiendo la Sentencia de Tutela No. 095 de fecha 24 de Mayo de 2021, notificada a éste despacho judicial en fecha 25 de Mayo de 2021, por conducto del correo institucional, ordenando en su parte resolutive, dejar sin efecto las actuaciones surtidas al interior del plenario, posteriores a la presentación de la contestación de la curadora *Ad-Litem* de la Sociedad demandada, y en consecuencia se rehaga el trámite correspondiente, con ocasión a lo considerado en la señalada providencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali, por medio de la Sentencia de Tutela No. 095 de fecha 24 de Mayo de 2021.

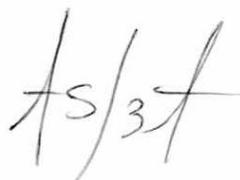
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en la presente ejecución, a partir del auto de fecha **18 de Noviembre de 2019**, inclusive, por el cual, se corrió traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *Ad-Litem*, de la Sociedad demandada.

TERCERO: REHACER el trámite procesal correspondiente, conforme a lo ordenado por el Juez de tutela.

CUARTO: EN FIRME el presente auto, regrese el expediente a despacho, a fin de impartir el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo de Empleados de Auxiliares de Vuelo – FEDEAV. Demandado: Liliana Marcela Silva Rangel. Abog. Leonardo Sánchez Giraldo. Rad. 2016-00608. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso con memorial allegado por la parte interesada, solicitando se apruebe avalúo anterior, y se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

Jamundí, Mayo 25 de 2018

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2016-00608-00

INTERLOCUTORIO No. 992

Jamundí, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el traslado del avalúo comercial del bien inmueble afecto a la ejecución, del cual se corrió traslado a la parte ejecutada por medio de auto de fecha 03 de Noviembre de 2020, se considera que se incurrió en un yerro por parte de la judicatura, como quiera que el mismo no se ajusta a lo normado por el núm. 4° del art. 444 del C.G.P., en el entendido que dicho avalúo (comercial), se deberá allegar acompañado del respectivo avalúo catastral del bien inmueble encartado, a fin de que surta plenos efectos legales.

En consecuencia, será negada la solicitud del abogado, respecto de fijar fecha para diligencia de remate, también, se hace necesario dejar sin efecto el traslado del avalúo referido, y en su defecto, requerir a la parte interesada a fin de que allegue el avalúo catastral del bien inmueble afecto, para complementar el avalúo comercial que ya hace parte integral del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

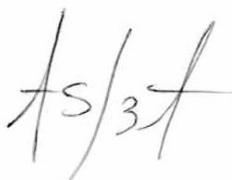
PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el abogado de la parte ejecutante, respecto de fijar fecha y hora para diligencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO jurídico alguno, el auto de fecha Noviembre 03 de 2.020, por medio del cual, se corrió traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial del inmueble afecto, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIER al abogado de la parte interesada, a fin de que allegue el avalúo catastral del bien inmueble encartado, conforme al núm. 4° del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00757**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Miryam Botero. Demandado: Blanca Esmeralda Nieto Flor. Abg. Jairo Alonso Cardona Sanchez. Rad. 2020-00757. A despacho de la señora juez, memorial allegado por el abogado de la parte actora, informando que se realizó la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución en consecuencia se de por terminado del proceso. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 995
RADICACION: 2020-00757-00**

Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución, fue entregado de manera voluntaria por la arrendataria, solicitando entonces la terminación del proceso. Así la cosas, y considerando la judicatura que la finalidad del presente asunto, es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se acogerá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por MIRYAM BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BLANCA ESMERALDA NIETO FLOR por lo considerado en la parte motiva del auto.

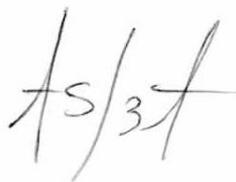
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte interesada.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase proceso: Restitución de bien inmueble arrendado Demandante: Maribel Cano de Tenorio. Demandado: Alexandra Fonseca Cárdenas. Apdo. Edward Urbano Gómez. Rad. 2020-00417. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, solicitando se tengan en cuenta facturas se servicios públicos domiciliarios que se han generado por el incumplimiento de la parte demandada.

Mayo 25 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00417-00

Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las facturas de servicios públicos en referencia, serán agregadas al expediente sin lugar a consideración alguna, en el entendido que la falta de pago de estas, escapan a la naturaleza del presente asunto, aun derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento base del proceso, debiendo tener en cuenta el memorialista, al momento de realizar solicitudes similares, lo dispuesto en el inc. 3° del núm. 7° del art. 384 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se dispondrá librar el respectivo despacho comisorio con destino a la oficina de comisiones civiles de la alcaldía de Jamundí para lo de su cargo, y conforme a lo ordenado por el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la presente demanda.

Por último, verificada la diligencia de notificación personal a la ejecutada, allegada al expediente digital, se advierte que no cumple con lo normado por el art. 8° del decreto legislativo No. 806 de 2020, a pesar de advertirse por el procesional derecho que se realizó sujetándose a dicha normatividad, en el entendido que, no existe constancia de que efectivamente la parte demandada, haya recibido el mensaje de datos que contiene la notificación personal, por lo cual, habrá de requerirse para que se practique en debida forma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

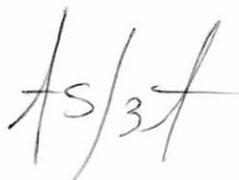
PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION las facturas de servicios públicos del inmueble objeto de restitución, por lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente despacho comisorio a la oficina de comisiones civiles de la Alcaldía de Jamundí, a fin de que de practique la medida cautelar dispuesta en el numeral “**TERCERO**” del auto interlocutorio 950 de fecha 21 de Septiembre de 2020. Por secretaria, librese la correspondiente comisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice en debida forma la diligencia de notificación personal a la demandada, conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso. Declaración de Pertenencia. Demandante: Libardo Santander Benavidez. (Q.E.P.D.) Demandado: Gregorio Lasso y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2019-01019. Abg. Luis Francisco Mora Gallego.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de aplazamiento de audiencia allegada en término por el abogado de la parte interesada, informando problemas de conexión a internet, de éste, sus testigos, y sucesores procesales del demandante. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-01019-00
INTERLOCUTORIO No. 993

Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento allegada en termino por el abogado de la parte demandante, ésta judicatura procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

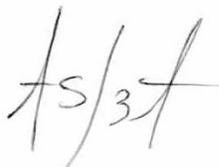
RESUELVE:

FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL**, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P., en concordancia con Decreto Legislativo 806 de 2021, el día __22 de junio de 2021_a las __09:00 am.

En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**, contra **FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ y MARTHA CECILIA CHÁVEZ ARGAEZ**; con el escrito que antecede, en donde solicita se le reconozca. Sírvase proveer.

Mayo 25 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

RAD: 2013-00051-00

Jamundí, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al poder presentado por el profesional del derecho Ricardo Rodríguez Ramos otorgado por Hernán Echeverri Varela, Representante Legal del Condominio Campestre las Mercedes, quien acredita su calidad a través de Certificado emitido por la Secretaría de Gobierno de Jamundí expedido el 20 de octubre de 2020; por lo que se hace necesario que presente nuevamente el Certificado con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación del memorial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

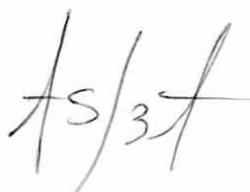
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los documentos allegados por la parte actora.

SEGUNDO: NIEGA reconocerle personería al abogado Ricardo Rodríguez Ramos por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO TORO VALENCIA y BEATRIZ EUGENIA GUERRA GÓMEZ**; y escrito allegado por la apoderada del demandante **MARÍA DEL PILAR CASTRO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2016-00787-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito allegado por la abogada **MARÍA DEL PILAR CASTRO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se allega el comprobante del envío de la comunicación de la renuncia al poderdante, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

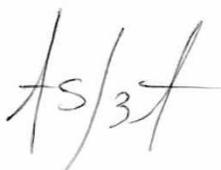
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **HAROLD STYPHEN FONTAL VIVAS**; y escrito allegado por la apoderada del demandante **MARÍA DEL PILAR CASTRO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2019-00621-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito allegado por la abogada **MARÍA DEL PILAR CASTRO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se allega el comprobante del envío de la comunicación de la renuncia al poderdante, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

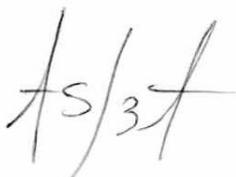
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER